

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SEIA, PROYECTO "SONDAJES GEOTÉCNICOS EL  
MOLLE".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 17

COPIAPÓ, 12 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 116, del 20 de octubre de 2016, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resuelve que el proyecto "**Prospección Minera La Fortuna**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
2. La Resolución Exenta N° 37, del 08 de marzo de 2017, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resuelve que el proyecto "**Segunda Modificación Prospección Minera Relincho**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
3. La Resolución Exenta N° 46, del 13 de abril de 2017, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resuelve que el proyecto "**Modificación Prospección Minera La Fortuna**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
4. La Resolución Exenta N° 128, del 30 de noviembre de 2017, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resuelve que el proyecto "**Sondajes Geotécnicos en Quebrada Larga**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
5. La Resolución Exenta N° 134, del 15 de diciembre de 2017, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resuelve que el proyecto "**Segunda Modificación Prospección Minera La Fortuna**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.

6. La Carta G18-009 de fecha 16 de febrero de 2018, cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 19 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual los señores Petri Heikki Salopera y Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA. (en adelante "el Proponente"), consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sondajes Geotécnicos El Molle**" (en adelante "el Proyecto").
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción del proyecto "**Sondajes Geotécnicos El Molle**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - El proyecto se localiza en una zona precordillerana, a una distancia de unos 50 km de la ciudad de Vallenar, a una altitud de 1.560 a 1.960 m.s.n.m; cerca del campamento Relincho. Este sector pertenece a la comuna de Vallenar, Provincia de Huasco, Región de Atacama y su acceso es posible a través de caminos existentes.
  - El Proyecto comprende la ejecución de un programa de trece sondajes geotécnicos en el Sector El Molle, en el lugar donde se estudia el diseño de la ingeniería de obras civiles.
  - El desarrollo de este proyecto considera la habilitación de trece plataformas con una superficie del orden de 20x20 m como máximo, caminos de acceso nuevos y enlaces desde vías existentes con una longitud total que suma 4.000 m y reparar caminos existentes para que puedan acceder máquinas y personas en condiciones de mayor seguridad.

- El programa de sondajes tendrá una duración estimada de cinco a seis semanas.
- La dotación de personal será de 5 trabajadores en etapa de construcción, 15 en operación y 5 en cierre.
- Los sondajes geotécnicos serán verticales y se perforarán mediante el método diamantina o con el método de aire reverso. La profundidad de los trabajos será del orden 40-80m, dependiendo de la profundidad a la que se detecte el basamento rocoso.
- Cada sondaje está referenciado en coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 que se presentan en la siguiente tabla:

Identificador	Sector	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19S	
		Norte (m)	Este (m)
SSCI-01	NORTE	369.363	6.847.740
SSCI-02		369.349	6.847.743
SSCI-03		369.378	6.847.738
SSCI-04		369.311	6.847.750
SSTD-1	CENTRO	368.489	6.845.277
SSTD-2		369.080	6.844.931
SMP-01		368.591	6.845.482
SMP-02		369.204	6.845.096
SMP-03		369.529	6.844.194
SMP-05		369.652	6.844.533
SUDD-01	SUR	367.050	6.833.834
SUDD-02		366.914	6.833.824
SUDD-03		367.133	6.833.838

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Sondajes Geotécnicos El Molle**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industria de áridos, turba o greda.*

i.2. *Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”*

4. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Sondajes Geotécnicos El Molle” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de la siguiente consideración:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Sin perjuicio de que el Proponente ha presentado con anterioridad consultas de pertinencias relativas a actividades de exploraciones de sondajes. Revisados los antecedentes estos se emplazan en lugares distintos al que se indica en la presente consulta de pertinencia. Por lo anterior el proyecto no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, debido a que corresponden a 13 sondajes geotécnicos en el Sector El Molle, con una profundidad del orden 40-80 m, para el desarrollo del proyecto se habilitarán 13 plataformas una por cada sondaje.

5. Que, en virtud de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Sondajes Geotécnicos El Molle” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 4.1 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Petri Heikki Salopera y Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



*YSN/VOP/JES*

Distribución:

- Sres. Petri Heikki Salopera y Ariel Scharfstein Levy, en representación de NuevaUnión SpA., Av. Apoquindo N°4501, oficina 703, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID God 3.917/2018.